Exp. 668-2022-EMC-00331
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (ADESS)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), entidad gubernamental, con su sede central en la avenida [redacted], núm. 141, ensanche Julieta, Distrito Nacional, representada por su director general [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], con domicilio social en la ciudad de Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), entidad gubernamental, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00441, de fecha 27 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la norma y la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00441, de fecha 27 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser violatoria de las disposiciones legales previamente esbozadas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por ADESS, y en tal virtud, sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Bajo reserva.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), ordenando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de Raudy [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2025.

Vista la resolución [redacted]-SRES-01775, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2025, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00331
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (ADESS)
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], adscripta al Distrito Judicial de Monte Plata, juntamente con el Lcdos. [redacted], procuradores adscritos a la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en fecha 28 de marzo del 2023, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted] o [redacted] (Raudi), por supuesta violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal dominicano; 5 párrafo I, 6 párrafo I, 15 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y Administradora de Subsidios Sociales (ADESS).

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la resolución núm. 583-2023-SDP-00278, en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, dictó auto de no ha lugar, a favor de la imputada [redacted], admitió la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (Raudi), [redacted] y [redacted] (Yefry), imputados, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 5, párrafo I, 6, párrafo I, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sustituyó la medida de coerción impuesta a los imputados y apoderó al tribunal colegiado para el conocimiento del juicio de fondo.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00091, de fecha el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (Raudi), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 8, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra.* ***TERCERO:*** *Rechaza la variación de la medida de coerción respecto del imputado [redacted] (Raudi), impuesta mediante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución No. 583-2023-SDP-00278, de fecha 13/09/2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata; toda vez que no han variado los presupuestos que dieron origen a la misma. ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], toda vez que fue hecha de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] (Raudi) al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), pagaderos en favor del Estado dominicano, representado por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado.* ***QUINTO:*** *Compensa al imputado [redacted] (Raudi), del pago de las costas civiles.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo parafines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos.* ***SÉPTIMO:*** *Declara a los imputados [redacted] (Yefry), de generales anotadas, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; artículos 5, párrafo 1, 6, párrafo I, 15 y 11, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículos 66 y 67, de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas y duda razonable.* ***OCTAVO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados [redacted] y [redacted] (Yefry),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mediante resolución No. 583-2023-SDP-00278, defecha 13/09/2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***NOVENO:*** *Declara las costas penales exentas por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor de los imputados [redacted] y [redacted] (yefry). Décimo: Fija la lectura integra de la sentencia para el día 21/05/2024, a las once de la mañana (11:00 A.M.). Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00441, el 27 de noviembre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00091, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 952-2024- SSEN-00091, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al imputado [redacted] (Raudi), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 8, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. En virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal dispone la suspensión de la totalidad de la pena de manera condicional, bajo la condición de realizar trabajos comunitarios". **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** CONDENA a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte recurrente la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

2. La recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo****: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y contradictoria al criterio de esta Suprema Corte de Justicia con relación al dominio del hecho (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, en nuestro recurso de apelación planteamos a la corte de apelación en el primer medio recursivo, que el tribunal de juicio al momento de emitir su decisión incurrió en una errónea valoración de los medios probatorios incorporados al juicio y una errónea determinación de los hechos probados, debido a que si bien el Tribunal a quo retuvo la falta penal al imputado [redacted], no menos cierto es que los hechos establecidos por el tribunal no son el resultado arrojado por las pruebas presentadas ya que las pruebas demuestran que todos los imputados han tenido participación en los términos descritos en la acusación y no solo en los términos fijados por el tribunal. Que cuando acudimos a la Corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva nuestros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada, pero en el caso de este último, solo se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de juicio. En ese sentido, nace la siguiente cuestionante: ¿Por qué establece la parte querellante que la sentencia motivo del recurso es manifiestamente infundada? De lo que se desprende que resulta que la parte recurrente, la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), de manera clara y precisa plantea a la Corte a qua las cuestiones que debieron ser tomadas en cuenta para la correcta valoración de nuestros argumentos, sin embargo, la corte de una manera sorprendente solo se limita a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado y de algunos artículos de la norma procesal, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del recurso a los fines de dar una respuesta justificada. Que en la acusación presentada se estableció que los imputados se asociaron entre sí con la finalidad de estafar al Estado, a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) para ello han utilizado dispositivos tecnológicos procediendo a clonar las tarjetas de múltiples beneficiarios de los programas de subsidios sociales suministrados por el Estado a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), estas premisas fueron demostradas de manera inequívoca con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante. Atendido: Que no solamente se demostró la posesión de las tarjetas (falsificadas) sino que también las pruebas han arrojado como resultado que los imputados tenían en su poder dispositivos y objetos que demuestran la participación indispensable de cada uno de ellos en la comisión del ilícito penal y que todos y cada uno de los imputados se tenían conocimiento del ilícito penal cometido, encontrándose estos en pleno dominio de lo ocupado en el vehículo. A que, en consecuencia, todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba aportados en primer grado ofrecen de manera precisa los detalles para determinar que no solo el imputado [redacted] tiene responsabilidad penal, si no que tanto el imputado [redacted] como [redacted] son responsables de los hechos presentados, toda vez que, los imputados fueron arrestados en flagrante delito abordo de un vehículo Kia, K5 Blanco, teniendo en su poder quinientas dieciocho (518) tarjetas en blanco las cuales fueron analizadas por el perito [redacted], el cual en sus declaraciones estableció que estas tarjetas fueron falsificadas tal como se hace constar en el informe pericial remitido por este al cual el tribunal le otorga valor probatorio. En ese mismo orden, se pudo establecer ante el plenario que en el vehículo se encontraron objetos tales como laptop, una maquina eléctrica marca MSR606 (la cual es un codificador de bandas magnéticas); un arma de fabricación cacera, de aire comprimido plástica, color blanco y verde; catorce (14) chips de claro; entre otros objetos vinculados a los hechos tal como se pudo verificar en el acta de inspección del vehículo y en las actas de registro de persona realizadas a los imputados. Que los argumentos dados tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación con relación al dominio del objeto ilícito, son contradictorios con el criterio constante adoptado de esta Suprema Corte de Justicia, ya que a través de diversas decisiones de esta Suprema Corte, se ha enfatizado que las personas que tienen control organizativo sobre las actividades ilícitas son responsables penalmente, aunque no lleven a cabo directamente las conductas delictivas, es decir, que la participación en la organización o coordinación de las actividades ilícitas también son consideradas una forma de ejercer domino sobre el hecho. Lo que implica que en los casos donde las personas facilitan la logística o transportación del objeto ilícito son también considerados penalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsables, por lo que en el caso de la especie todos los imputados son penalmente responsable en virtud de la participación de estos. Que con el fin de demostrar lo anteriormente establecido, nos apoyamos en la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, a la cual el tribunal de juicio hizo referencia, con relación al caso [redacted] y compartes, de fecha 27 de noviembre del 2017, donde se corrobora nuestra teoría ya que en la misma ciertamente se hace referencia al dominio del hecho y se explica entre otros aspectos lo siguiente: "Considerando, que contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de los procesados por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, esencialmente porque los mismos tenían pleno dominio y control de la droga ocupada, encontrándose en espacio donde se produjo el hallazgo". Que ha quedado evidenciado que la corte a qua dejó a un lado la jurisprudencia constante de esta corte suprema y ha obrado tal como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que se demostró que los imputados no solo tenían el dominio de las tarjetas para establecer la posesión de ellas si no que los medios de pruebas han arrojado de manera inequívoca que los mismos se dedican a la clonación de las tarjetas de los beneficiarios de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y que estos utilizan dispositivos electrónicos para llevar acabo su accionar contrario a la ley, destacando que han actuado de manera conjunta en la ejecución del delito, y esto ha quedado establecido ya que estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acciones requieren de una planificación previa, es decir, no sucede de manera fortuita dado que los imputados han tenido dominio funcional del hecho, demostrado desde el momento en que el imputado [redacted]*, quien era que conducía el vehículo y el copiloto* [redacted] *mostraron perfil sospechoso que llevó a los agentes policiales a realizar la requisa del vehículo. Que por todo lo antes establecido, entendemos que la sentencia de la corte a qua es totalmente infundada toda vez que, la valoración de las pruebas se realizó sobre la base de una errónea apreciación de los criterios que nos fija la sana crítica racional, por lo que, el tribunal debió condenar a cada uno de los imputados, por la violación a los tipos penales solicitados por el Ministerio Público, tomando en cuenta que las pruebas presentadas han demostrado la teoría fáctica de la acusación, ha quedado destruida la presunción de inocencia que revestía a los imputados, no existe duda que las tarjetas presentadas fueron ocupadas a los imputados y que las mismas contenían informaciones de beneficiarios de los subsidios sociales, las cuales fueron clonadas por los encartados. Que en otro orden, la corte de apelación ha decidido modificar de manera oficiosa la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado* [redacted]*, sin que ninguna de las partes pusiera en condiciones a los jueces de entender que el imputado era merecedor de este beneficio, estableciendo en la página 25 párrafo 30 lo siguiente: "[…] No obstante, en lo relacionado con la sanción impuesta, al haber comprobado la corte que el encartado que ha resultado condenado el señor* [redacted] *y/o* [redacted] *se ha mantenido en libertad y que, hasta el momento, no se ha envuelto en otro tipo de inconvenientes, procede a dictar sentencia propia, con tal de suspender la pena que le ha sido impuesta en su totalidad". Que la Corte a qua no da razones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lógicas del motivo de su decisión, ya que en un primer momento establece que el tribunal a quo ha obrado conforme al derecho y que la decisión está basada en una correcta valoración de los medios de prueba, sin embargo, entiende que la sanción impuesta no se ajusta a los hechos estableciendo además que estos hechos no resultan ser graves ya que son de tipo económico, en este aspecto debemos resaltar que la corte a qua ha dado una connotación errada y no ha tomado en consideración la afectación que ha provocado a la sociedad en su conjunto, ya que en el caso de la especie, los imputados pertenecen a bandas criminales que se dedican a copiar las informaciones de las bandas magnéticas de las tarjetas de los programas de ayuda que lleva a cabo el Estado, que a la fecha, suministra la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), y posteriormente utilizan dichas informaciones para realizar transacciones a través de los comercios adheridos a la Red de Abastecimiento Social (RAS), departamento perteneciente a la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), impidiendo que las personas de escasos recursos en favor de quienes se emitieron dichas tarjetas, puedan hacer uso de los fondos que mensualmente les deposita el Estado a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), estos son hechos extremadamente graves dado los intereses envueltos y la afectación provocada a las personas más vulnerables que son personas de muy escasos recursos, niños y envejeciente, por lo tanto, la pena impuesta, no se encuentra revestida del principio de proporcionalidad. Que al momento de imponer la pena se debe tomar como parámetro de manera objetiva los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena y las posibilidades reales de reinserción, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros, por lo que es evidente que no se tomaron en consideración dichos criterios ante la gravedad del hecho probado ya que con la suspensión de dicha pena el imputado no tendrá la oportunidad de reflexionar sobre la conducta delictiva realizada, sino más bien podría volver a cometer los mismos hechos o conductas similares ante la lesividad de la pena impuesta, máxime cuando el imputado no ha mostrado arrepentimiento de la conducta cometida. Es por todo lo antes expuesto que entendemos que la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y, por ende, el presente recurso de casación debe ser acogido. Agravios. Los vicios denunciados en los medios recursivos le ha provocado agravios irreparables a la víctima, la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y a la sociedad en su conjunto, esto así porque se ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no fueron respetadas las garantías que conforman el derecho penal, tales como el derecho a una debida valoración de los elementos de pruebas, fruto de lo cual resultaron absueltos los imputados [redacted] *y* [redacted] *aun existiendo pruebas certeras y suficientes que han arrojado la vinculación de los imputados en los hechos delictivos endilgados, donde han resultado afectadas las personas más vulnerables, las cuales son de muy bajos recursos. De igual forma los hechos fijados por el tribunal no han sido el fruto de las pruebas presentadas en cuanto al imputado* [redacted] *y el mismo ha sido favorecido con una pena la cual no se corresponde con la gravedad de los hechos. También se afectó la garantía de la correcta derivación de los hechos probados, como a lo cual estos deben fijarse a partir del contenido del elenco probatorio sometido por las partes durante el desarrollo del juicio oral, donde la decisión vertida por la corte a qua es totalmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *infundada por lo que se traduce en una sentencia arbitraria. Es por todo lo anterior que ante esta decisión solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que proceda, actuando de conformidad al derecho a reparar el grave daño que le provoca al Estado y a la sociedad la decisión hoy recurrida y proceda revocar la misma.*

4. El medio propuesto por la recurrente se contrae a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada ya que se limitó a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del recurso a los fines de dar una respuesta justificada; que las prueba aportadas ofrecen detalles para determinar que no solo el imputado [redacted] tiene responsabilidad penal, sino que tanto el imputado [redacted] como [redacted] son responsables de los hechos presentados; que en cuanto al dominio del material ilícito ocupado, consistente en las tarjetas clonadas, la corte de apelación incurre el mismo error que el tribunal de juicio ya que los argumentos ofrecidos por ambas instancias judiciales son contradictorios con el criterio constante adoptado de esta Suprema Corte de Justicia; sostiene que la Corte *a qua* no da razones lógicas del motivo de su decisión, sobre la sanción impuesta y la suspensión condicional de la pena y no ha tomado en consideración la afectación que ha provocado a la sociedad en su conjunto, que es evidente que no se tomaron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración dichos criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivos por lo que considera que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y por ende, el presente recurso de casación debe ser acogido.

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, *la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. En relación al primer punto invocado por la Administradora de Subsidio Sociales (ADESS), parte recurrente, en el cual sostiene que Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada ya que le planteó las cuestiones que debieron ser tomadas en cuenta para la correcta valoración de nuestros argumentos, sin embargo, se limitó a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado y de algunos artículos de la norma procesal, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del recurso a los fines de dar una respuesta justificada; que las prueba aportadas ofrecen detalles para determinar que no solo el imputado [redacted] tiene responsabilidad penal, sino que tanto el imputado [redacted] como [redacted] son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsables de los hechos presentados, toda vez que los imputados fueron arrestados en flagrante delito abordo de un vehículo Kia, K5 Blanco, teniendo en su poder quinientas dieciocho (518) tarjetas en blanco las cuales fueron analizadas por el perito [redacted], quien en sus declaraciones estableció que estas tarjetas fueron falsificadas tal y como se hace constar en el informe pericial remitido por este, al cual el tribunal le otorgó valor probatorio.

7. En ese tenor la Corte *a qua,* para desestimar dicha queja expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Que de lo que se trata el caso que nos ocupa es de que a los señores [redacted] o [redacted] y [redacted] se les acusó de que en fecha 21 de abril del 2022, por el hecho de los mismos haber sido arrestados en flagrante delito, mientras se transportaban en el vehículo marca Kia, K5, color blanco, Placa A9117714, el cual al momento de ser registrado se ocupó en el asiento trasero una mochila color negro, conteniendo en su interior tres fundas plásticas, las cuales contenían la cantidad de quinientas cincuenta y ocho tarjetas plásticas de color blanco, con una cinta magnética de color negro cada una, las cuales al ser analizadas, se determinó mediante un análisis técnico pericial, que las mismas contienen informaciones de tarjetas, las cuales posteriormente fueron certificada preliminarmente por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), como tarjetas emitidas a beneficiarios de los planes sociales del gobierno. Los imputados al ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

buscados en el sistema de las ADESS, no figuraron en los registros de la institución como personas beneficiadas de los subsidios sociales del gobierno. Que producto de la investigación penal realizada a los señores se les imputó la violación a los artículos 5, párrafo; 6, párrafo 14 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, artículos 265, 266 y 405 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre regulación de armas y municiones. Que en base a estos hechos el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, produjo una sentencia mixta, en el sentido de que absolvió a unos encartados y condenó a otro. Que, respecto de los encartados absueltos, estos son, los coimputados [redacted] y [redacted] la parte querellante que representa a la entidad Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) procedió a recurrirla en apelación, bajo el alegato de que el tribunal erró en la valoración de las pruebas e incurrió en insuficiencia de motivación de su decisión, por lo que la decisión, con relación a estos, debe ser declarada nula. Que en igual sentido se refirió el representante del Ministerio Público, habiendo encontrado ambos oposición en la defensa que representó a ambos justiciables ante esta Corte de Apelación, quienes concluyeron que la decisión de absolución es la medida idónea para solucionar el caso que nos ocupa, ante la insuficiencia de pruebas con que cuenta la acusación, por lo que bien obró el tribunal de juicio. De la misma forma la decisión de condena fue recurrida en apelación por el señor [redacted] y/o [redacted], quien entendió que el tribunal con relación a él vulneró la presunción de inocencia. Para responder este argumento la alzada verifica la decisión atacada, con miras a verificar la fundamentación dada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal atacado respecto de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, y es así como hemos visto que el tribunal realizó una valoración pormenorizada, donde se dedica a valorar cada medio de prueba de forma individual, estableciendo, qué se prueba con cada uno y, de la misma forma, también prescribe una valoración de todos los medios de prueba de forma conjunta, siendo que, la retención de los hechos que retuvo como comprobados, fue llevada a cabo, a partir del escrutinio cuidadoso que realiza a la valoración de todos los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, entendiendo esta alzada que, contrario a lo argüido por la querellante recurrente, el tribunal recurrido, se dedicó a llevar a cabo una valoración de las pruebas que es congruente con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. En efecto, la alzada visualiza que dentro de las pruebas que el tribunal tuvo a bien valorar estuvieron las declaraciones testimoniales del señor [redacted], declaraciones a las cuales decidió otorgarle su justo valor probatorio, pues fue la persona que procedieron al arresto del registro personal y del vehículo en el que se transportaban los imputados y dieron parte al tribunal del hallazgo encontrado en el vehículo, así como de las condiciones en que este hallazgo fue realizado, siendo así, este dos testigo sostuvo en el juicio que arrestó a los imputados en el vehículo y que en la parte de atrás del vehículo, dentro de una mochila, envueltas en fundas, encontraron 558 tarjetas; que estas tarjetas fueron sometidas a experticias y se determinó que habían sido clonadas y que pertenecían a personas del programa del subsidio del gobierno. Dice además que los plásticos de las tarjetas eran de color blanco con negro; que se ocupa una maquinita de color negro, con cargador de computadora, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un rifle como de tubo. Sostienen que quien conducía el vehículo era [redacted], el copiloto [redacted] y el que iba en el asiento de atrás el señor [redacted]. En conjunto con este testimonio también el tribunal valoró el testimonio del señor, [redacted], quien fungió como perito, al haber analizado el contenido digital de las tarjetas ocupadas, y es así como se determina que las quinientos cuarenta y ocho (548) plásticos color blanco y diez (10) de color gris, todos de banda magnéticas, eran plásticos usados para sacar dinero y que en el trabajo que realizó sustrajo la información de que los plásticos eran disímiles a los del plástico originales, lo que le llevó a concluir que las tarjetas no eran reales y que no eran iguales a las originales. Indicó que realizó un informe de la situación en la que se determinó, además, los bancos correspondientes a las bandas magnéticas habían sido clonadas. Tales informaciones dadas por dichos testigos, amén de que el tribunal las asumió como informaciones veraces, además porque las mismas encontraron corroboraciones periféricas con las pruebas materiales y documentales que fueron aportadas al proceso, como las actas de registro del vehículo, donde consta el hallazgo de las tarjetas y el informe pericial llevado a cabo por el perito de referencia. No obstante, para el caso de los coimputados [redacted], el copiloto [redacted] el tribunal entendió que dichos medios de pruebas resultaron insuficientes para adjudicar contra estos el delito de clonación de tarjetas y asociación de malhechores, situación que la alzada comparte, en razón a que, para poder vincular a estos imputados en un hecho de asociación de malhechores para clonar tarjetas electrónicas y de comercio, como es lo pretendido por el ente acusador, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo debió aportar otros medios de pruebas que le debieron ser más vinculantes, pues la simple posesión de estas tarjetas, en un lugar donde se encontraban los encartados, no es suficientes para sostener más allá de toda duda razonable que los mismos ciertamente estuvieren llevando a cabo esta actividad ilícita. En apoyo a las argumentaciones llevadas a cabo por el tribunal sentenciador, esta alzada ha podido verificar, que de lo que se trató ciertamente es de que, a los tres imputados se les arrestó estando estos en un vehículo en el que se transportaban y en el que, se ocupó una mochila con el material ilícito que aquí se imputa. La posesión de tal material ilícito hay que necesariamente asumirla, pues ciertamente el mismo fue ocupado en tal lugar, sin embargo, el ente acusador no lleva a través de su investigación, la prueba certera que induzca a la afirmación de que los tres imputados que arrestaron estaban dedicándose a la clonación de tarjetas, de hecho, a estos tampoco se les puede imputar el hecho mismo de la clonación de tarjeta, por cuanto lo único que comprueban las pruebas de la acusación más allá de toda duda razonable lo es la posesión de material ilícito clonado, más no así que haya sido estas personas que hayan hecho tal operación. Por otro lado, partiendo del hecho de que el testigo que lleva a cabo el registro indica donde ocupa el material ilícito y quien iba en posesión de él en ese momento, se entiende entonces, que quien tiene la posesión es quien debe responder por el mismo y en esa tesitura, tal y como ponderó el tribunal, quien iba junto a la mochila donde se ocultaba el material ilícito, esto es, en la parte trasera del vehículo lo era el señor [redacted] y/o [redacted], siendo por esto que el tribunal sólo retiene responsabilidad penal en contra de este y no de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los demás coimputados, habida cuenta además, de que, por la forma en que es encontrado el material ilícito, también es lógico que este lo haya portado, llevándolo en el vehículo, sin que sus acompañantes hayan tenido conocimiento de que esto iba allí, y de ser lo contrario, pues el órgano acusador no lo demuestra a través de los medios de prueba que incorpora, por tales razones entendemos que hace bien el tribunal sentenciador cuando se inclina a declarar la absolución a favor de estos investigados, pues con relación a ellos las pruebas de la acusación ciertamente resultan débil para destruir su presunción de inocencia. Que, a razón de los anteriores señalamientos esta alzada entiende que, contrario a lo que pretende argüir la parte querellante recurrente, el tribunal, lejos de valorar erróneamente las pruebas incorporadas en el proceso, lo que ha hecho es darle la justa dimensión a estas, no extrapolando ninguna valoración que conlleve a una íntima convicción que pueda transgredir la presunción de inocencia, razones por las cuales rechaza el argumento que en ese sentido han erigido, por entender que no se encuentra presente el vicio por ellos planteado.*

7. Conforme a los fundamentos brindados, no lleva la razón la recurrente al querer endilgarle falta de fundamento a la decisión impugnada, toda vez que, lo que se aprecia más que una transcripción textual de los fundamentos brindados por el tribunal de primer grado es un examen de los motivos dados por los jugadores y de la forma en que estos valoraron las pruebas, proceder que se enmarca dentro de las facultades de la corte ante el análisis de un recurso que la apodera;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además hacer acopio de los motivos de origen no constituye una falta de fundamentación, ya que la corte puede adoptarlos siempre y cuando esté conteste con los mismos y estos sean suficiente; no obstante se aprecia que dicha alzada al momento de estatuir sobre los medios presentados, también expuso sus propios motivos respecto a porqué consideraba correcto el proceder del tribunal de primer grado.

8. En línea de pensamiento, contrario a lo que plantea la entidad recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tras examinar la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado pudo constatar que las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted] de los tipos penales endilgados de violación a los artículos 5 párrafo I, 6 párrafo I; 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 265, 266 y 405 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado; por no haber aportado pruebas suficientes que lo demuestren, tipología que fue debidamente motivada por el tribunal de primer grado[1] y ratificada por la Corte al confirmar dicha decisión, ya que el hecho de que los imputados Yefry [redacted]

[1] (*Ver pag. 19 numeral 10 sentencia de primer grado*).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, [redacted] y [redacted], se encontraran a bordo de un mismo vehículo no demostraba la comisión de los delitos imputados, determinando el tribunal juzgador la existencia de falta únicamente al imputado [redacted], por ser la persona que se encontraba en el asiento trasero del vehículo, lugar donde estaba la mochila conteniendo las quinientos cincuenta y ocho (558) tarjetas clonadas pertenecientes a distintas entidades bancarias que emitieron tarjetas a favor de los beneficiarios de planes de asistencia social, administrados por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), pudiendo solo retenerle el tipo penal previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por el hecho de poseer materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología; por tener dicho imputado el dominio y control del material ocupado en dicha mochila, por lo que en esas atenciones se desestima el vicio argüido.

9. Aduce la recurrente en el medio propuesto que en cuanto al dominio del material ilícito ocupado, consistente en las tarjetas clonadas, la Corte de apelación incurrió el mismo error que el tribunal de juicio ya que los argumentos ofrecidos por ambas instancias judiciales con relación al dominio del objeto ilícito, son contradictorios con el criterio constante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptado de esta Suprema Corte de Justicia, pues a través de diversas decisiones de esta Suprema Corte, se ha enfatizado que las personas que tienen control organizativo sobre las actividades ilícitas son responsables penalmente, aunque no lleven a cabo directamente las conductas delictivas.

10. Respecto a dicha inobservancia, se ha podido determinar que no lleva la razón la recurrente, ya que de los motivos brindados por el tribunal de primer grado en su sentencia, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, no quedó establecida ni atribuida la calidad de organizador a ninguno de los imputados y las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la asociación de malhechores, al no demostrarse que los imputados se hayan asociado para cometer las actividades ilícitas atribuidas; en tal sentido, no incurre en contradicción con fallos anteriores de esta sede de casación, por lo que se desestima la queja denunciada.

11. Además, plantea la Administradora de Subsidio Sociales (ADESS), recurrente, que la Corte *a qua* no da razones lógicas del motivo de su decisión, ya que en un primer momento establece que el Tribunal *a quo* ha obrado conforme al derecho y que la decisión está basada en una correcta valoración de los medios de prueba; sin embargo, entiende que la sanción impuesta no se ajusta a los hechos estableciendo además que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos hechos no resultan ser graves ya que son de tipo económico, en este aspecto debemos resaltar que la Corte *a qua* ha dado una connotación errada y no ha tomado en consideración la afectación que ha provocado a la sociedad en su conjunto; por lo que es evidente que no se tomaron en consideración dichos criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ante la gravedad del hecho probado ya que con la suspensión de dicha pena el imputado no tendrá la oportunidad de reflexionar sobre la conducta delictiva realizada, sino más bien podría volver a cometer los mismos hechos o conductas similares ante la lesividad de la pena impuesta, máxime cuando el imputado no ha mostrado arrepentimiento de la conducta cometida. Es por todo lo antes expuesto que entendemos que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y, por ende, el presente recurso de casación debe ser acogido.

12. En ese tenor se aprecia que la Corte *a qua* para acoger la suspensión condicional de la pena invocada por el entonces recurrente [redacted] (Raudi), dio por establecido lo siguiente:

> *Que en tal sentido esta alzada ha entendido que en la especie el tribunal, en cuanto a las pruebas, la determinación de los hechos y su calificación jurídica ha estructurado una sentencia que es cónsona con el correcto pensar. No obstante, en lo relacionado con la sanción impuesta, al haber comprobado la corte que el encartado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ha resultado condenado el señor [redacted] y/o [redacted] se ha mantenido en libertad y que, hasta el momento, no se ha envuelto en otro tipo de inconvenientes, procede a dictar sentencia propia, con tal de suspender la pena que le ha sido impuesta en su totalidad. Esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide aplicar un paliativo que implique que el imputado pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que el caso que nos ocupa es de naturaleza económica y ya en el estado actual del proceso, en el que el imputado se encuentra en libertad, es más perjudicial enviar al penal a terminar de cumplir una pena, que mantener en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si el imputado incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Que hemos visto que es de alto interés del Poder Judicial que en materia penal, la normativa procesal penal dentro de los mecanismos de salidas alternas que pudieran coadyuvar a la resolución de conflictos penales, los jueces y juezas promuevan los procesos alternos al conflicto, con miras a procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso mismo. Dichos procesos se insertan en el marco de la justicia restaurativa; este es un movimiento a nivel mundial que surge como un nuevo paradigma, donde la víctima y los autores o responsables del delito son restaurados en oposición a la justicia penal tradicional en la búsqueda de castigo ni la aplicación de principios legales abstractos. En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma en su totalidad, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las penal, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quien deberá ser reducido a prisión, a los fines de que proceda al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. Que siendo así las cosas la corte ha decidido aplicar los paliativos de suspensión condicional de la pena a favor del encartado, y que durante este periodo que se encuentre bajo estas condiciones reflexione de no volver a incurrir en conductas de esta naturaleza, sobre todo porque, hemos comprobado que el imputado es una persona joven, con una familia que depende de él y que es la primera vez que enfrenta el sistema de justicia, por lo que entendemos merece la oportunidad que pide de arrepentimiento del hecho cometido, siendo este el fin de resocialización de las penas y sobre todo porque ha sido una de las pretensiones llevadas a cabo por la imputada y la que en definitiva es tendente a la solución del conflicto que nos ocupa, razón que nos lleva a inclinamos por la misma.*

13. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar que la suspensión condicional de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: Las penas privativas de libertad y las medidas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

14. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, si bien los jueces dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, lógica y razonable, y en modo alguno establece que la sanción impuesta no se ajusta a los hechos, sino que la modalidad de cumplimento más acorde es la suspensión condicional de la pena, la cual fue aplicada tomando en cuenta la finalidad de la pena prevista en el artículo 40.16 de la Constitución de la República y la justicia restaurativa a fin de aplicar un paliativo al imputado y que pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad ya que el caso ventilado es de naturaleza económica, y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como la imposición de trabajos comunitarios que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido, bajo la advertencia de que, si el imputado incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. No obstante lo anterior, ha quedado evidenciado por esta Sede de Casación que el tribunal de juicio luego de una valoración conjunta y armónica de todas las producidas, con las cuales quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted] (Raudi), procedió a condenarlo a tres (3) años de prisión, por violación al artículo 8 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, lo cual fue ponderado y secundado por la Corte *a qua*, quedando dicha sanción dentro del marco legal que le fue retenido; pero, dicha alzada consideró procedente variar la modalidad de ejecución de la pena y en apego a esto suspendió de manera total dicha sanción.

16. Sin embargo, si bien es cierto que el imputado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, para conceder la suspensión condicional de la pena y que esta resulta facultativa, entendemos que conforme a los alegatos hechos por la recurrente de que con la suspensión de dicha pena el imputado no tendrá la oportunidad de reflexionar sobre la conducta delictiva realizada ya que no ha mostrado arrepentimiento, la suspensión total de la pena es injustificada.

17. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede de casación considera de lugar acoger el vicio denunciado y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, a los fines de enmendar lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena fijada al imputado [redacted] (a) Raudi, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados los demás aspectos.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a la parte recurrente la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por haber prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00441, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en cuanto a la modalidad de ejecución de la pena aplicada al imputado [redacted] (Raudi).

Segundo: Suspende un (1) año de la pena de tres (3) años impuesta al imputado [redacted] (Raudi), quien quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo; debiendo cumplir dos (2) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Planta; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime a la recurrente al pago de costas penales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generadas en casación

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]